



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2020-00185-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.253

Bolívar Cauca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al despacho la demanda Ejecutiva interpuesta por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del Señor ALEX DIDY IMBACHI QUINTERO, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinadas sumas de dinero, contenidas en los pagarés número 021046100016109, 021046100014347 y 021046100013280 base de la acción; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1.- En el numeral 5 del acápite de pruebas se menciona que se adjunta como prueba la tabla de amortización de la obligación número 725021040195012, sin embargo de una revisión a los documentos allegados se avizora que la misma no se adjunta a la demanda, siendo necesaria la misma para verificar las fechas en que se causan los intereses de la obligación; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 84 numeral 3 del Código General del Proceso.

2.- En el escrito de demanda específicamente en el acápite de la cuantía se estima la misma en DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.425.143), sin embargo al sumar el valor de las pretensiones, las mismas ascienden a un valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.758.143); inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 9 y artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso este Despacho declara inadmisibles las demandas y concede a la actora un término de cinco (05) días para que la corrija, al tenor de lo señalado en el inciso 4 del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades. Pero en el evento de no ser corregida en el término ya señalado se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

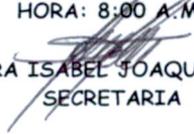
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali Valle y T. P. No.267907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BOLIVAR - CAUCA -  
POR ESTADO No. \_\_\_\_\_  
HOY 17 DE NOVIEMBRE DE 2020  
HORA: 8:00 A.M.  
  
SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS  
SECRETARIA